



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-135/2021.

RECURRENTE: BALDOMERO LEZAMA LEÓN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE AHUATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: VIRGINIA VALERIO HERNÁNDEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PRI.

MAGISTRADO PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IDAMIS MATUS CORTÉS.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEP-JDC-135/2021, interpuesto por Baldomero Lezama León, quien fuera candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de **Ahuatlán, Puebla**, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados

consignados en el acta del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, de la elección para la renovación de miembros del Ayuntamiento en cita, por rebase de topes de gastos de campaña de la planilla ganadora.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla¹ a través del Acuerdo CG/AG-033/2021, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

1.2 Elección. El seis de junio del año en curso² se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, la elección al Ayuntamiento de Ahuatlán, Puebla.

1.3 Cómputo municipal. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el cómputo respectivo, resultando ganadora la candidatura postulada por el Partido de la Revolución Institucional³.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS

¹ En lo subsecuente, IEE.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

³ En adelante, PRI.



DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE AHUATLÁN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 23, CON CABECERA EN ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1		6
2		664
3		386
4		8
5		34
6		140
7		0
8		1
9		57
10		0
11		275
12		3
13		0
14	 	2
15	 morena	0
16	 morena	0
17	 morena	0
18	 morena	0
19	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
20	VOTOS NULOS	42
21	TOTAL	1614

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección del Municipio de Ahuatlán, perteneciente al Distrito Electoral

Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, fue la planilla postulada por la coalición del PRI y el PAN.

II. Recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio de dos mil veintiuno, Balamero Lezama León, quien fue candidato a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, postulado por el PRD, interpuso ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

III. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a. Recepción y publicación del medio. El diecinueve de junio del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahuatlán, Puebla, certificó la interposición del recurso; la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b. Tercero interesado. El día veinte de junio de dos mil veintiuno, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ahuatlán, Puebla, certificó la interposición de un de un escrito de tercero interesado, presentado por Virginia Valerio Hernández, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

c. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El seis de julio de la presente anualidad, el Consejero Presidente



del Consejo General del IEE, remitió a este Tribunal, el escrito inicial de recurrente y sus anexos, el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de Ahuatlán, Puebla, las constancias que acreditan el trámite de publicidad y demás documentación que consideró necesaria para la resolución del recurso de inconformidad interpuesto.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a. Recepción del expediente. El seis de julio de la presente anualidad, se recibió en este Tribunal, el oficio No. IEE/PRE-2820/2021 signado por el Consejero Presidente de Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b. Turno. Por acuerdo de siete de julio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-JDC-135/2021 el cual fue turnado a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c. Radicación y diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de fecha nueve de agosto del actual, se radicó en este Tribunal la presente inconformidad; y como diligencias para mejor proveer, se requirió al Consejo Local del INE en Puebla, a fin de que remitiera copia certificada de los documentos en los que consten los ingresos y gastos del ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a la

Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla; así como informar si el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, ha sido impugnado.

d. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad, y mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir este medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁵, dispone que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁵ En adelante, Constitución Política Local.



independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política Local, señala que la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁶, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.

El artículo 9º del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y responsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de ese Código.

En este sentido, el CIPEEP establece que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control

⁶ En lo posterior, CIPEEP.

constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales

Ahora bien, el código en comento señala en su artículo 353 Bis, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por Baldomero Lezama León, quien fuera candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Ahuatlán Puebla, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, de la elección para la renovación de miembros del Ayuntamiento en cita, por rebase de topes de gastos de campaña de la planilla ganadora.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.



Este Tribunal Electoral considera que en la presente controversia se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por el CIPEEP, como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar la firma autógrafa del promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

2.2 Oportunidad. El artículo 353 Bis del CIPEEP, establece que el plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre. Por su parte, el artículo 165 de Código en comentario, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició y concluyó el nueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la presentación del recurso de inconformidad transcurrió del diez al doce de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda ese día, es decir, el doce de junio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

2.3 Legitimación. El actor comparece en su carácter de ciudadano quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, por el PRD; calidad con la que fue reconocido ante el Consejo Municipal Electoral de Ahuatlán,

Puebla, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

2.4 Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del PRD, es que este Tribunal anule la elección impugnada en virtud de que, argumenta que el candidato electo, rebasó el tope de gastos de campaña permitido.

2.5 Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

TERCERO. Procedencia del escrito de tercero interesado.

Se tiene a Virginia Valerio Hernández, quien se ostenta como representante propietaria del PRI, con el carácter de tercero interesado, como se explica a continuación:

3.1 Forma. En el escrito de tercero interesado, consta el nombre de quien comparece con esa calidad, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual es contraria a la del actor, de igual forma consta su firma autógrafa.

3.2 Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 363 del CIPEEP; como se expone:

Las cuarenta y ocho horas en las que se publicó el medio de impugnación atinente, transcurrieron de las dieciocho



horas con quince minutos del día diecinueve de junio a las dieciocho horas con quince minutos del día veintiuno de junio, ambos de dos mil veintiuno.

En tanto que, el escrito de tercero interesado fue presentado a las quince horas con diecinueve minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno; en este sentido, resulta evidente que se encontraba dentro del plazo legal establecido.

3.3 Interés Jurídico. Se tiene reconocido el interés de la compareciente, en virtud de que lo hace en calidad de tercero interesado, y expresa argumentos que van encaminados a justificar la subsistencia de la resolución reclamada, de ahí que su pretensión es conservar en estado que guarda el acto impugnado, lo que resulta incompatible con lo pretendido por el actor.

3.4 Personería. Se reconoce la personalidad con la que comparece la Representante propietaria del PRI, en virtud de que se encuentra acreditada ante el Consejo General del IEE.

CUARTO. Exhaustividad.

Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias

12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁸

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral rige el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁹.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Visible en: "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹⁰.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente.

Resulta oportuno señalar que, en los medios de impugnación previstos en la legislación local, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹¹.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

¹⁰ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹².

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

SEXTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

El partido recurrente manifiesta que en la elección que controvierte, la planilla que resultó ganadora, en decir, la propuesta por el PRI, hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente.

En este sentido, refiere que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es una causal básica para entrar al estudio de la nulidad de la elección.

De ahí que, la litis en este asunto se centra en dilucidar si existió rebase de topes de gastos por parte de la planilla ganadora cuya candidata fue Cecilia Hernández Orduña, de la elección para el Presidente Municipal Electoral de Ahuatlán, Puebla.

SÉPTIMO. Pruebas.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Para el análisis del expediente, este Tribunal considera indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el actor, así como la documentación remitida por la autoridad responsable consistentes en:

7.1 Pruebas del actor.

En su escrito de demanda, el actor anunció diversos elementos de prueba, los cuales se transcriben a continuación:

"Bardas.

- 1.- Presento de manera fotográfica como prueba 1, la barda ubicada en la calle 5 de mayo de San Lucas Tejaluca Ahuatlán, Puebla, con la medida de 25 metros de largo por 1.60 de alto con un costo de espectacular, con base en los lineamientos de IEE \$840.00.
- 2.- Presento de manera fotográfica como prueba 2, la barda ubicada en la calle Benito Juárez de San Lucas Tejaluca Ahuatlán, Puebla, con la medida de 9 metros de largo por 1.90 de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$598.50.
- 3.- Presento de manera fotográfica como prueba 3, la barda ubicada en la calle Benito Juárez de San Lucas Tejaluca Ahuatlán Puebla, con las medidas de 11 metros de largo con 1.90 de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$731.50.
- 4.- Presento de manera fotográfica como prueba 4, la barda ubicada en la calle 5 de mayo de San Lucas Tejaluca Ahuatlán Puebla, con las medidas de 11 metros de largo con 1.90 de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$731.50.
- 5.- Presento de manera fotográfica la prueba 5, la barda ubicada en la calle 16 de septiembre de San Lucas Ahuatlán Puebla, con las medidas de 9.40 metros de largo por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$658.00.
- 6.- Presento de manera fotográfica la prueba 6, la barda ubicada en la calle Nuevo León de San Lucas Tejaluca Ahuatlán Puebla, con las medidas de 6.30 metros de largo por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$441.00.
- 7.- Presento de manera fotográfica la prueba 7, la barda ubicada en la calle Yucatán de San Lucas Tejaluca Ahuatlán Puebla, con las medidas de 10 metros de largo por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$700.00.
- 8.- Presento de manera fotográfica la prueba 8, la barda ubicada en la calle Nuevo León esquina Calle Yucatán de San Lucas Tejaluca Ahuatlán Puebla, con las medidas de 4.80 metros de largo por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$336.00.
- 9.- Presento de manera fotográfica la prueba 9, la barda ubicada en la calle Matamoros de San Lucas Tejaluca Ahuatlán Puebla, con las medidas de 11.60 metros de largo por 2.30 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$933.80.
- 10.- Presento de manera fotográfica la prueba 10, la barda ubicada en la calle Oaxaca de San Lucas Tejaluca Ahuatlán Puebla, con las medidas de 10 metros de largo por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$700.00.

- 11.- Presento de manera fotográfica la prueba 11, la barda ubicada en la calle Ranchería Guadalupe de San Lucas Tejaluca Ahuatlán Puebla, con las medidas de 12 metros de largo por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$840.00.
- 12.- Presento de manera fotográfica la prueba 12, la barda ubicada en la calle Ranchería de Mimilulco de San Lucas Tejaluca Ahuatlán Puebla, con las medidas de 10 metros de largo por 2.10 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$735.00.
- 13.- Presento de manera fotográfica la prueba 13, la barda ubicada en la calle Guerrero Ranchería Mimilulco de San Lucas Tejaluca Ahuatlán Puebla, con las medidas de 11.80 metros de largo por 1.60 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$660.80.
- 14.- Presento de manera fotográfica la prueba 14, la barda ubicada en la calle Guerrero Mimilulco Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 8 metros de largo por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$560.00.
- 15.- Presento de manera fotográfica la prueba 15, la barda ubicada en la calle 3 Norte de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 7.8 metros de largo por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$546.00.
- 16.- Presento de manera fotográfica la prueba 16, la barda ubicada en la calle 3 Norte de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 2.8 metros de largo por 1.20 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$120.96.
- 17.- Presento de manera fotográfica la prueba 17, la barda ubicada en la calle 3 Norte de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 2 metros de largo por 1.20 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$84.00.
- 18.- Presento de manera fotográfica la prueba 18, la barda ubicada en la calle 3 Sur de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 11 metros de largo por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$770.00.
- 19.- Presento de manera fotográfica la prueba 19, la barda ubicada en la calle 3 Oriente de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 5 metros de largo por 2.30 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$402.50.
- 20.- Presento de manera fotográfica la prueba 20, la barda ubicada en la calle 3 Oriente de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 6 metros de largo, por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$420.00.
- 21.- Presento de manera fotográfica la prueba 21, la barda ubicada en la calle 5 de mayo de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 5 metros de largo, por 2.30 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$402.50.
- 22.- Presento de manera fotográfica la prueba 22, la barda ubicada en la calle 5 de mayo de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 5 metros de largo, por 2.30 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$402.50.
- 23.- Presento de manera fotográfica la prueba 23, la barda ubicada en la calle 5 de mayo de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 16 metros de largo, por 2.30 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$1288.00.
- 24.- Presento de manera fotográfica la prueba 24, la barda ubicada en la calle Roldán de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 12 metros de largo, por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$840.00.
- 25.- Presento de manera fotográfica la prueba 25, la barda ubicada en la calle Roldán de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 10 metros de largo, por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$700.00.
- 26.- Presento de manera fotográfica la prueba 26, la barda ubicada en la calle 5 de mayo de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 10 metros de largo, por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$700.00.



- 27.- Presento de manera fotográfica la prueba 27, la barda ubicada en la calle 4 poniente de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 9 metros de largo, por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$630.00.
- 28.- Presento de manera fotográfica la prueba 28, la barda ubicada en la calle Benito Juárez, Patlanoaya de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 12 metros de largo, por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$840.00.
- 29.- Presento de manera fotográfica la prueba 29, la barda ubicada en la calle Benito Juárez, Patlanoaya de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 6 metros de largo, por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$420.00.
- 30.- Presento de manera fotográfica la prueba 30, la barda ubicada en la calle Benito Juárez, Patlanoaya de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 10 metros de largo, por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$700.00.
- 31.- Presento de manera fotográfica la prueba 31, la barda ubicada en la calle Hidalgo, Patlanoaya de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 8 metros de largo, por 1.8 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$504.00.
- 32.- Presento de manera fotográfica la prueba 32, la barda ubicada en la calle Emiliano Zapata, Patlanoaya de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 10 metros de largo, por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$700.00.
- 33.- Presento de manera fotográfica la prueba 32, la barda ubicada en la calle Salida a las Minas, Patlanoaya de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 12 metros de largo, por 2 metros de alto con un costo de espectacular son base en los lineamientos de IEE \$840.00.

Lonas

- 34.- Presento de manera fotográfica la prueba 1, la lona ubicada en la calle 5 de mayo, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75 con base en los lineamientos de IEE.
- 35.- Presento de manera fotográfica la prueba 2, la lona ubicada en la calle Benito Juárez, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 36.- Presento de manera fotográfica la prueba 3, la lona ubicada en la calle 16 de septiembre, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 37.- Presento de manera fotográfica la prueba 4, la lona ubicada en la calle Yucatán, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 38.- Presento de manera fotográfica la prueba 5, la lona ubicada en la calle Nuevo León, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 39.- Presento de manera fotográfica la prueba 6, la lona ubicada en la calle Yucatán, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 40.- Presento de manera fotográfica la prueba 7, la lona ubicada en la calle Yucatán, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 41.- Presento de manera fotográfica la prueba 8, la lona ubicada en la calle Yucatán, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 42.- Presento de manera fotográfica la prueba 9, la lona ubicada en la calle Jalisco, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de

- 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 43.- Presento de manera fotográfica la prueba 10, la lona ubicada en la calle Pavón, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 44.- Presento de manera fotográfica la prueba 11, la lona ubicada en la calle Pavón, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 45.- Presento de manera fotográfica la prueba 12, la lona ubicada en la calle Pavón, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 46.- Presento de manera fotográfica la prueba 14, la lona ubicada en la calle Oaxaca, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 47.- Presento de manera fotográfica la prueba 15, la lona ubicada en la calle 5 de mayo, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 48.- Presento de manera fotográfica la prueba 16, la lona ubicada en la calle López Portillo, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 49.- Presento de manera fotográfica la prueba 17, la lona ubicada en la calle López Portillo, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 50.- Presento de manera fotográfica la prueba 18, la lona ubicada en la calle Rancho Lagunillas, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 51.- Presento de manera fotográfica la prueba 19, la lona ubicada en la calle Rancho Lagunillas, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 52.- Presento de manera fotográfica la prueba 20, la lona ubicada en la calle Rancho Guadalupe, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 53.- Presento de manera fotográfica la prueba 21, la lona ubicada en la calle Rancho Mimiulco, San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 54.- Presento de manera fotográfica la prueba 22, la lona ubicada en Patlanoaya Domicilio conocido camino de la barranca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 55.- Presento de manera fotográfica la prueba 23, la lona ubicada en Patlanoaya Domicilio conocido camino de la barranca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 56.- Presento de manera fotográfica la prueba 24, la lona ubicada en Patlanoaya Domicilio conocido camino de la barranca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 57.- Presento de manera fotográfica la prueba 25, la lona ubicada en la comunidad de Rancho Mimiulco, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 58.- Presento de manera fotográfica la prueba 26, la lona ubicada en la comunidad de Rancho Mimiulco, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida



- de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 59.- Presento de manera fotográfica la prueba 27, la lona ubicada en la comunidad de Rancho Mililulco, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 60.- Presento de manera fotográfica la prueba 28, la lona ubicada en la comunidad de Rancho Mililulco, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 61.- Presento de manera fotográfica la prueba 29, la lona ubicada en la comunidad de Rancho Mililulco, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 62.- Presento de manera fotográfica la prueba 30, la lona ubicada en la comunidad de Rancho Mililulco, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 63.- Presento de manera fotográfica la prueba 31, la lona ubicada en la comunidad de Rancho El Rodeo, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 64.- Presento de manera fotográfica la prueba 32, la lona ubicada en la comunidad de Rancho El Rodeo, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 65.- Presento de manera fotográfica la prueba 33, la lona ubicada en la comunidad de Rancho El Rodeo, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 66.- Presento de manera fotográfica la prueba 34, la lona ubicada en la comunidad de Rancho El Rodeo, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 67.- Presento de manera fotográfica la prueba 35, la lona ubicada en la comunidad de Rancho El Rodeo, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 68.- Presento de manera fotográfica la prueba 36, la lona ubicada en la comunidad de Rancho El Rodeo, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 69.- Presento de manera fotográfica la prueba 37, la lona ubicada en la comunidad de Rancho El Rodeo, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 70.- Presento de manera fotográfica la prueba 38, la lona ubicada en la calle 4 poniente, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 71.- Presento de manera fotográfica la prueba 39, la lona ubicada en la calle 5 poniente, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 72.- Presento de manera fotográfica la prueba 40, la lona ubicada en la calle 2 poniente, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 73.- Presento de manera fotográfica la prueba 41, la lona ubicada en la calle de la barranca, Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30 metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.
- 74.- Presento de manera fotográfica la prueba 42, la lona ubicada en la calle 5 de mayo Zócalo de Ahuatlán Puebla, con la siguiente medida de 1.30

metros de largo, por 75 Centímetros de alto con un costo de \$75, con base en los lineamientos de IEE.

75.- Presento de manera fotográfica la prueba 1, el pegote ubicado en la calle Yucatán Zócalo de Ahuatlán Puebla, con un costo de \$30.00, con base en los lineamientos de IEE.

76.- Presento de manera fotográfica la prueba 2, el pegote ubicado en la calle 5 de mayo de la comunidad de San Lucas Tejaluca, Ahuatlán Puebla, con un costo de \$30.00, con base en los lineamientos de IEE.

77.- Presento de manera fotográfica la prueba 3, el pegote ubicado en la calle Rancho el Rodé (sic.), Ahuatlán Puebla, con un costo de \$30.00, con base en los lineamientos de IEE.

78.- Presento de manera fotográfica la prueba 4, el pegote ubicado en la calle Rancho el Rodé (sic.), Ahuatlán Puebla, con un costo de \$30.00, con base en los lineamientos de IEE.

79.- Presento de manera fotográfica la prueba 5, el pegote ubicado en la calle Rancho el Rodé (sic.), Ahuatlán Puebla, con un costo de \$30.00, con base en los lineamientos de IEE.

80.- Presento de manera fotográfica la prueba 6, el pegote ubicado en la calle Rancho el Rodé (sic.), Ahuatlán Puebla, con un costo de \$30.00, con base en los lineamientos de IEE.

81.- Presento de manera fotográfica la prueba 6, el pegote ubicado en la calle Rancho el Rodé (sic.), Ahuatlán Puebla, con un costo de \$30.00, con base en los lineamientos de IEE.

Eventos

82.- Presento de manera fotográfica, la prueba 1 del evento realizado en la comunidad de San Salvador Patlanoaya Donde (sic.) se puso una lona con un costo aproximado de \$2500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

83.- Presento de manera fotográfica, la prueba 2 del evento realizado en la comunidad de San Salvador Patlanoaya Donde (sic.) se pusieron 300 sillas con un costo aproximado de \$1500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

84.- Presento de manera fotográfica, la prueba 3 del evento realizado en la comunidad de San Salvador Patlanoaya habiendo 300 playeras con un costo aproximado de \$2500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

85.- Presento de manera fotográfica, la prueba 4 del evento realizado en la comunidad de San Salvador Patlanoaya habiendo 300 Gorras con un costo aproximado de \$6000.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

86.- Presento de manera fotográfica, la prueba 5 del evento realizado en la comunidad de San Salvador Patlanoaya habiendo un sonido con un costo aproximado de \$2500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

87.- Presento de manera fotográfica, la prueba 6 del evento realizado en la comunidad de San Salvador Patlanoaya habiendo entregado 2 sillas de ruedas con un costo aproximado de \$3000.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

Tejaluca

88.- Presento de manera fotográfica, la prueba 8 del evento realizado en la comunidad de San Lucas Tejaluca, donde hubo 200 sillas de ruedas con un costo aproximado de \$1000.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

89.- Presento de manera fotográfica, la prueba 9 del evento realizado en la comunidad de San Lucas Tejaluca, un sonido con un costo aproximado de \$2500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

90.- Presento de manera fotográfica, la prueba 10 del evento realizado en la comunidad de San Lucas Tejaluca, donde hubo 2 lonas de 25 metros de largo, por 2.5 metros de alto, con un costo aproximado de \$3500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

91.- Presento de manera fotográfica, la prueba 11 del evento realizado en la comunidad de San Lucas Tejaluca, donde hubo un Vehículo para la instalación de lonas, con un costo aproximado de \$500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.



Ahuatlán

92.- Presento de manera fotográfica, la prueba 12 del evento realizado en la comunidad de Autlán (sic.), donde hubo 2 lonas de 25 metros de largo, por 2.5 metros de alto, con un costo aproximado de \$150.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

93.- Presento de manera fotográfica, la prueba 13 del evento realizado en la comunidad de Autlán (sic.), donde hubo 400 sillas, con un costo aproximado de \$2000.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

94.- Presento de manera fotográfica, la prueba 9 del evento realizado en la comunidad de Ahuatlán, un sonido con un costo aproximado de \$2500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

Otros

95.- Presento de manera fotográfica, la prueba 1 del evento realizado en la comunidad de ahuatlán (sic.), Comida para 400 personas una torta y un refresco con un costo aproximado de \$8000.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.

96.- Presento de manera fotográfica, la prueba 2 del vehículo que se transportaba la candidata la señora Cecilia Hernández orduña (sic.), gasto de gasolina aproximado de 200.00 por día, \$6000 para traslado dentro del municipio para su campaña.

97.- Presento de manera fotográfica, la prueba 3 del vehículo que se transportaba del perifoneo, costo aproximado gastos de gasolina 6000 por 30 días de la candidata la señora Cecilia Hernández orduña (sic.) dentro del municipio para su campaña."

En este sentido, se advierte que todas las pruebas anunciadas se refieren a fotografías, es decir, pruebas técnicas; no obstante lo anterior, las pruebas presentadas, es decir, las anexas a su escrito de demanda, resultan ser noventa y un (91) copias simples de impresiones fotográficas en blanco y negro, que si bien, se advierte que se ofrecen como pruebas técnicas, las mismas no cuentan con los elementos necesarios para su admisión, en términos del artículo 358 del CIPEEP; es decir, no se especifica en cada una, el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; por lo que se tienen por no admitidas.

En este sentido, se advierte que la pretensión del actor, es que dichos elementos probatorios fueran tomados en cuenta por el Consejo General del INE, al momento de dictar el Dictamen Consolidado, y la resolución respecto del

procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del PRI y su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Ahuatlán, Puebla, Cecilia Hernández Orduña, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/825/2021/PUE.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido¹³ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En este orden de ideas, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto; de igual forma si existen argumentos concretos, no se aportan elementos de prueba para demostrar el probable rebase de topes de gastos de campaña.

Expuesto lo anterior, al no haber sido admitidas las pruebas técnicas aportadas, el Pleno de este Tribunal resolverá la controversia planteada, únicamente con los argumentos manifestados en el escrito de demanda, y las constancias hechas llegar por la autoridad responsable que fueron admitidas, así como las que constaren en el expediente

¹³ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.



derivadas de diligencia para mejor proveer que haya realizado el propio Tribunal.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor presentó un escrito de queja ante la Comisión de Fiscalización del INE, donde señaló diversos actos en los que la entonces candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla, realizó erogaciones que a su consideración causan un rebase al tope de gastos de campaña; entre ellos, los hechos en eventos realizados en las comunidades de San Salvador Patlanoaya, Tejaluca y Ahuatlán; que de igual forma fueron anunciados ante este Tribunal como pruebas; como se ilustra con la siguiente tabla:

Pruebas anunciadas en la queja presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.	Pruebas anunciadas ante este Tribunal.
En el evento del Día 9 de mayo de 2021 realizado a las 7:00 p.m en la comunidad de San Salvador Patlanoaya, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, Contaba con una lona para eventos sociales con un costo aproximado de \$2,500.00	Presento de manera fotográfica, la prueba 1 del evento realizado en la comunidad de San Salvador Patlanoaya Donde (sic.) se puso una lona con un costo aproximado de \$2500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.
En el evento del Día 9 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p.m en la comunidad de San Salvador Patlanoaya, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, Contaba 300 sillas, con un costo aproximado de \$1,500.00	Presento de manera fotográfica, la prueba 2 del evento realizado en la comunidad de San Salvador Patlanoaya Donde (sic.) se pusieron 300 sillas con un costo aproximado de \$1500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.
En el evento del Día 9 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p.m en la comunidad de San Salvador Patlanoaya, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, regalo en su evento aproximadamente 300 playeras, con un costo aproximado de \$2,500.00	Presento de manera fotográfica, la prueba 3 del evento realizado en la comunidad de San Salvador Patlanoaya habiendo 300 playeras con un costo aproximado de \$2500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.
En el evento del Día 9 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p.m en la comunidad de San Salvador Patlanoaya, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, regalo en su evento	Presento de manera fotográfica, la prueba 4 del evento realizado en la comunidad de San Salvador Patlanoaya habiendo 300 Gorras con un costo aproximado de \$6000.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE

aproximadamente 300 gorras, con un costo aproximado de \$6,000.00	
En el evento del Día 9 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p.m en la comunidad de San Salvador Patlanoaya, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, contaba con un sonido trasportado (sic) en un vehículo para la comunidad de Patlanoaya con un costo aproximado de \$2,500.00	Presento de manera fotográfica, la prueba 5 del evento realizado en la comunidad de San Salvador Patlanoaya habiendo un sonido con un costo aproximado de \$2500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.
En el evento del Día 9 de mayo de 2021 realizado a las 7:00 p.m en la comunidad de San Salvador Patlanoaya, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, regalo 2 sillas de ruedas en su evento, con un costo aproximado de \$3,000.00	Presento de manera fotográfica, la prueba 6 del evento realizado en la comunidad de San Salvador Patlanoaya habiendo entregado 2 sillas de ruedas con un costo aproximado de \$3000.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.
En el evento del Día 30 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p.m en la comunidad de San Lucas Tejaluca, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, tenía aproximadamente 200 sillas, con un costo aproximado de \$1,000.00	Presento de manera fotográfica, la prueba 8 del evento realizado en la comunidad de San Lucas Tejaluca, donde hubo 200 sillas de ruedas con un costo aproximado de \$1000.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.
En el evento del Día 30 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p.m en la comunidad de San Lucas Tejaluca, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, tenía un sonido para su evento y vehículo para el traslado del sonido de Ahuatlán, a san Lucas Tejaluca, con un costo aproximado de \$1,000.00	Presento de manera fotográfica, la prueba 9 del evento realizado en la comunidad de San Lucas Tejaluca, un sonido con un costo aproximado de \$2500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE Presento de manera fotográfica, la prueba 11 del evento realizado en la comunidad de San Lucas Tejaluca, donde hubo un Vehículo para la instalación de lonas, con un costo aproximado de \$500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE
En el evento del Día 30 de mayo 2021 realizado a las 7:00 p.m en la comunidad de San Lucas Tejaluca, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, contaba con 2 lonas de 2.5 metros de largo por 2.5 metros de alto con un costo aproximado de \$150.00	Presento de manera fotográfica, la prueba 10 del evento realizado en la comunidad de San Lucas Tejaluca, donde hubo 2 lonas de 25 metros de largo, por 2.5 metros de alto, con un costo aproximado de \$3500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE
En el evento del Día 2 de junio 2021 realizado a las 7:00 p.m en la comunidad de San Andrés Ahuatlán, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, contaba con 2 lonas de 2.5 metros de largo por 2.5 metros de alto con un costo aproximado de \$150.00	Presento de manera fotográfica, la prueba 12 del evento realizado en la comunidad de Autlán (sic.), donde hubo 2 lonas de 25 metros de largo, por 2.5 metros de alto, con un costo aproximado de \$150.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.
En el evento del Día 2 de junio 2021 realizado a las 7:00 p.m en la comunidad de San Andrés Ahuatlán, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional	Presento de manera fotográfica, la prueba 13 del evento realizado en la comunidad de Autlán (sic.), donde hubo 400 sillas, con un costo aproximado de \$2000.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE



en el municipio de Ahuatlán, contaba con 400 sillas con un costo aproximado de \$2,000.00	
En el evento del Día 2 de junio 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Andrés Ahuatlán, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, contaba con 1 sonido para su evento, con un costo aproximado de \$2,500.00	Presento de manera fotográfica, la prueba 9 del evento realizado en la comunidad de Ahuatlán, un sonido con un costo aproximado de \$2500.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.
En el evento del Día 2 de junio 2021 realizado a las 7:00 p:m en la comunidad de San Andrés Ahuatlán, la C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, repartió tortas aproximadamente a 400 personas asistentes a su evento, con un costo aproximado de \$8,000.00.	Presento de manera fotográfica, la prueba 1 del evento realizado en la comunidad de ahuatlán (sic.), Comida para 400 personas una torta y un refresco con un costo aproximado de \$8000.00 base (sic.) en los lineamientos del IEE.
La C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, Mando a perifonear durante 30 días con un costo aproximado de 200 pesos por día para gastos de gasolina dando un total aproximado de \$6,000.00	Presento de manera fotográfica, la prueba 3 del vehículo que se transportaba del perifoneo, costo aproximado gastos de gasolina 6000 por 30 días de la candidata la señora Cecilia Hernández orduña (sic.) dentro del municipio para su campaña.
La C. Cecilia Hernández Orduña Candidata del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ahuatlán, durante la campaña se transportó en una unidad NP300 marca NISSAN 2020, con un costo de gasolinas aproximado de 200 pesos por día dando un total de \$6,000.00	Presento de manera fotográfica, la prueba 2 del vehículo que se transportaba la candidata la señora Cecilia Hernández orduña (sic.), gasto de gasolina aproximado de 200.00 por día, \$6000 para traslado dentro del municipio para su campaña.

No obstante, lo anterior, si bien, la resolución en comento no está siendo combatida en la controversia que se estudia, lo cierto es que dichos medios de prueba que fueron plasmados en la tabla que antecede, fueron tomados en cuenta en por el Consejo General del INE al dictarla; de ahí que, a pesar de que no fueron admitidos por este Tribunal, por lo que hace a los medios de prueba señalados, si se agotó la pretensión del actor de ser estudiados por el Consejo General del INE, toda vez que dicha resolución se admitió por dicho Consejo, en la sesión Extraordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno.

7.2 Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

Obran en el expediente las siguientes documentales hechas llegar por la autoridad responsable:

- Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Ahuatlán, Puebla, del ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHUATLÁN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 23, CON CABECERA EN ACATLÁN DE OSORIO, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDÉZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA; de clave CME-AHUATLAN/AC-010/2021.
- Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Ahuatlán, Puebla, del Acta CME-AHUATLAN-008/2021, de la Sesión del cómputo final realizada por el Consejo Municipal Electoral De Ahuatlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.
- Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Ahuatlán, Puebla, de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento, a la planilla ganadora en el Municipio de Ahuatlán, Puebla.
- Originales de la documentación contenida en el expediente de casilla, de las cinco casillas instaladas en el Municipio de Ahuatlán, Puebla.



Documentales que, al ser originales y copias certificadas por una autoridad electoral competente para ello, se consideran públicas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del CIPEEP.

7.3 Pruebas aportadas por el tercero interesado.

En su escrito de tercería, la Representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Ahuatlán, Puebla, presentó como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales por su especial naturaleza, no tiene una valoración específica, sino que se toman en cuenta en todo momento al dictar una resolución.

OCTAVO. Marco jurídico.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla manifiesta lo siguiente:

“Artículo 378. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.



Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez,y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Criterio que fue elevado a jurisprudencia al dictar la Sala Superior del Tribunal en comentario, la jurisprudencia **2/2018**¹⁴ de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-

Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



NOVENO. Caso concreto.

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada, encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comentario:

a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

Respecto al citado requisito, el pleno de este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen:

De conformidad con el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización, para lo cual se apoyará en la **Comisión de Fiscalización**, misma que, entre otras funciones, es la encargada de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización; modificar, aprobar o rechazar los proyectos de **dictamen consolidados** y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar.

En este orden de ideas, con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, celebró una sesión extraordinaria mediante la cual, en el punto 3.40, aprobó el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

En este sentido, en dicha Sesión Extraordinaria, se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA”.

En la que se resolvió el Procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Institucional y Cecilia Hernández Orduña, su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ahuatlán, Puebla; interpuesto por el actor en el presente juicio, Baldomero Lezama León, quien fuera candidato a dicha Presidencia Municipal por el PRD.



En este orden de ideas, el dictamen consolidado de que se habla y la resolución que al respecto emitió el propio Consejo General del INE, posterior a un estudio de los elementos probatorios que hizo llegar el ahora actor, así como los que la propia Comisión de Fiscalización del INE investigó, llegó a una conclusión específica respecto del supuesto rebase del tope de los gastos de campaña otorgados a la candidata del PRI.

El Dictamen Consolidado en comento, señaló que el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General del IEE, aprobó mediante Acuerdo CG/AC-038/2021 los topes de gastos de campaña para las candidaturas en el ámbito local; especificando para el Municipio de Ahuatlán, Puebla, la cantidad de \$30,039.92 (treinta mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

En este orden de ideas, en el anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE, se aprecia una tabla de los gastos totales por candidato; entre los cuales se encuentra Cecilia Hernández Orduña, candidata a la Presidencia de Ahuatlán, Puebla, por el PRI; como se muestra a continuación:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA
ANEXO II - GASTOS TOTALES
CANDIDATO

SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO	DISTRITO	MUNICIPIO	ID	CARGO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CAVOCATUERA LOCAL	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		AHUATLÁN	0000	PRESIDENTE MUNICIPAL

CONFIGURACIÓN.” indica que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección; y en el caso, no existió rebase alguno.

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-

JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

Aunado a lo expuesto, como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, por acuerdo de fecha nueve de agosto del actual, como diligencia para mejor proveer, la Magistrada instructora requirió al Consejo Local del INE en Puebla, informara a este Tribunal, si el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, ha sido impugnado, en lo relativo a la elección de Ahuatlán, Puebla.

Ante lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/39509/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que no tienen conocimiento de impugnación alguna en contra del Dictamen Consolidado.

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que **no se actualiza la nulidad de la elección por el rebase topes de gastos de campaña**, pues como se observa, no existió rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, respecto a la determinancia, esta radica en la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, con base en las siguientes reglas:

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez,

y



ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En este orden de ideas, en la elección de Ahuatlán, Puebla, del primer y el segundo lugar, obtenemos los siguientes datos:

Partido o coalición.	Lugar	Votación	Votación por porcentaje.
	Primero	672	41.63%
	Segundo	386	23.91 %
Diferencia			17.72%

En este sentido, es evidente que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a 5%, no obstante lo anterior, al no acreditarse el principal elemento que es el rebase de tope de gastos de campaña, es indiscutible que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en relación a la nulidad de la votación.

En consecuencia, al no alcanzarse la pretensión del actor, se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Ahuatlán, Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando **NOVENO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Ahuatlán, Puebla.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y AL TERCERO INTERESADO, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-135/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

